

## Seguro Colectivo Temporal de Vida. Condiciones Generales.

### ARTÍCULO 1. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley 19.678 en lo que respecta al contrato de seguros, y a las de la presente póliza en cuanto complementen o modifiquen en favor del Asegurado y siempre cuando ello sea admisible.

### ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE LA COBERTURA

En los términos de la presente póliza, el Capital Asegurado señalado en las Condiciones Particulares será pagado por la Compañía Aseguradora a los beneficiarios, después del fallecimiento del Asegurado, si este ocurre durante la vigencia y bajo las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la póliza.

El plazo de este contrato será de un año y será renovable por períodos iguales en cada Fecha de Aniversario, entendiendo por tal, el mismo día del mes de cada año siguiente al inicio de la vigencia de esta póliza. **Cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra su decisión de no renovar el contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de al menos treinta días corridos de anticipación a la finalización del período del seguro en curso.**

La prima se devengará hasta la fecha de vencimiento de la póliza o hasta la fecha del fallecimiento del asegurado, si esto ocurre antes.

### ARTÍCULO 3. ASEGURADOS

Se considera Asegurados para efectos de este seguro, las personas que conforman un grupo, al ser miembros, trabajadores o tener un vínculo contractual con la entidad Contratante y además se encuentran señalados o definidos en las Condiciones Particulares de la Póliza y su prima ha sido abonada a la Compañía Aseguradora.

**Podrán ingresar a la presente póliza todos aquellos Asegurados que no superen la edad máxima de ingreso establecida en las Condiciones Particulares, manteniéndose la cobertura vigente hasta que el Asegurado cumpla la edad de terminación del seguro detallada en las Condiciones Particulares.**

### ARTÍCULO 4. PERÍODO DE ESPERA PARA NUEVOS INGRESOS

Los empleados que entren al servicio del Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente póliza serán asegurables a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que cumplan la cantidad de meses de servicio activo y continuo establecida en las Condiciones Particulares.

Los empleados que reingresen al servicio del Contratante podrán eximirse del plazo de espera siempre que presenten pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía Aseguradora.

### ARTÍCULO 5. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE CADA SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de los empleados asegurables que hubieran solicitado su incorporación a esta póliza hasta la cero (0) hora del día fijado como comienzo de su vigencia, comenzará a regir desde dicha hora y fecha.

El seguro de los empleados asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza con posterioridad al momento de su vigencia regirá a partir de la cero (0) hora del día primero del mes que siga a la fecha de la solicitud o a la de aprobación de las pruebas de asegurabilidad en caso de ser necesarias, aunque estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente póliza.

### ARTÍCULO 6. REDUCCIÓN DE CAPITAL

**El Capital Asegurado que se abona en caso de siniestro se reducirá en el porcentaje de reducción de capital estipulado en las Condiciones Particulares, cuando el Asegurado cumpla la edad de reducción de capital establecida a tales efectos en esas Condiciones.**

### ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE SALARIO

Para el caso en que el Capital Asegurado sea determinado en base al salario percibido por el Asegurado (lo cual se indicará en las Condiciones Particulares) se considerará salario a los efectos de la presente póliza a: la remuneración básica fija en dinero percibida por el empleado, sin tomarse en cuenta lo percibido por horas extras, aguinaldo, salario vacacional, premios, primas, incentivos de

cualquier naturaleza, gratificaciones, bonificaciones, participación en las utilidades, partidas por quebranto de caja, viáticos, reintegro de cuotas mutuales, seguros de vida y alimentación u otras formas de remuneración que constituyen elementos variables de la misma. Respecto del personal jornalero, se computará como salario el resultante de multiplicar por doscientos (200) el salario por hora.

**El Contratante deberá comunicar a la Compañía Aseguradora toda vez que se produzcan modificaciones en el salario de los Asegurados. A efectos del cálculo del Capital Asegurado se tomará en cuenta únicamente el último salario comunicado por el Contratante.**

---

## ARTÍCULO 8. CLÁUSULA DE AJUSTE DE CAPITAL

Las modificaciones de capital máximo se efectuarán periódicamente según la pauta de ajuste establecida en las Condiciones Particulares de esta Póliza. Cada vez que se modifique el capital máximo, la Compañía emitirá un endoso y lo remitirá al Contratante. El endoso estará a disposición del Asegurado en las oficinas del Contratante.

---

## ARTÍCULO 9. EXCLUSIONES

**Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del Asegurado fuere causado por:**

**A) Suicidio, automutilación, o autolesión, salvo que la cobertura para el Asegurado haya estado en vigor ininterrumpidamente al menos por tres años antes del hecho.**

**B) Pena de muerte o por participación en cualquier acto delictivo.**

**C) Durante el periodo de tiempo de cobertura de cada Asegurado indicado en las Condiciones Particulares de esta póliza, no se pagarán siniestros si el fallecimiento del Asegurado hubiere sido causado por una enfermedad o condición física que le fue diagnosticada al Asegurado en el periodo anterior a la fecha de entrada en vigencia de su cobertura de seguro.**

---

## ARTÍCULO 10. FORMA Y PLAZO PARA SOLICITAR EL SEGURO INDIVIDUAL

Todo empleado asegurable que desee incorporarse a esta póliza, deberá solicitarlo por escrito en los formularios de solicitud individual que a este efecto proporciona la Compañía Aseguradora. La solicitud deberá formularla dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que sea asegurable.

Los empleados asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza después de transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, como asimismo los que vuelvan a solicitar el seguro después de haberlo rescindido, deberán presentar pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía Aseguradora y pagar los gastos que se originen para obtenerlas.

---

## ARTÍCULO 11. DECLARACIÓN DEL ASEGURADO

**Esta póliza se emite en base a declaraciones del Contratante y del Asegurado consignadas en sus respectivas solicitudes y en los cuestionarios relativos a su salud y en el informe del médico examinador (cuando lo hubiere), los cuales son la causa determinante del contrato. Dichas declaraciones se entienden dadas y certificadas como verdaderas y completas por el Contratante y el Asegurado, mediante su firma puesta al pie de los mencionados documentos, aun cuando éstos no fueran escritos por el mismo.**

**El Contratante y el Asegurado deben proporcionar a la Compañía Aseguradora, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en los cuestionarios que ésta le suministre, sino además informar todas las circunstancias por ellos conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.**

**Toda declaración falsa o toda reticencia parcial o total de circunstancias o información conocidas por el Contratante o por el Asegurado, aún hecha de buena fe que, a juicio de los peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si la Compañía Aseguradora hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.**

**Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, la Compañía Aseguradora no podrá invocar reticencia, excepto cuando ésta fuere dolosa.**

---

## ARTÍCULO 12. INFORMACIONES QUE DEBEN SUMINISTRARSE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

El Contratante y los Asegurados, en cuanto sea razonable, se comprometen a suministrar a la Compañía Aseguradora todas las informaciones necesarias para el fiel cumplimiento de esta póliza, tales como fechas de nacimiento, fechas de ingreso al empleo, sueldos, pruebas y certificados de defunción o cualquier otra que se relacione con el seguro.

---

## ARTÍCULO 13. DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIO

El Asegurado podrá instituir como beneficiario a cualquier persona. El Contratante podrá ser designado Beneficiario en virtud de

sinistros que ocurran a los Asegurados siempre y cuando tenga un interés económico lícito respecto de la vida de los Asegurados, en la medida del perjuicio concreto.

En caso de fallecimiento del Asegurado, designadas varias personas como Beneficiarios, sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio se distribuirá por partes iguales y existiendo varios herederos con derecho al beneficio, el beneficio se distribuirá en los porcentajes en que hereden.

Cuando se designe a los hijos se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe como beneficiarios a los herederos o resulten designados los herederos, se entenderá por tales a los que por ley suceden al Asegurado si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos legales y a los testamentarios en los porcentajes en que hereden. La Compañía Aseguradora podrá solicitar todos los recaudos necesarios a efectos de corroborar la condición de heredero legal o instituido.

**La Compañía Aseguradora no será responsable de cualquier demora en el pago del beneficio derivada de la determinación de la identidad de los beneficiarios. Cuando no exista designación de beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que el Asegurado designó a sus herederos.**

**Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del Asegurado con un acto ilícito. Si existiera más de un beneficiario, la cuotaparte de la prestación de quien cometió el acto no será prestada. Los demás beneficiarios recibirán su cuotaparte correspondiente.**

El Asegurado podrá revocar o cambiar libremente en cualquier momento la designación de beneficiario comunicando tal circunstancia en forma fehaciente a la Compañía Aseguradora, salvo que la designación sea a título oneroso. La revocación o modificación se tendrá por efectuada una vez recibida por la Compañía Aseguradora.

**La Compañía Aseguradora quedará liberada, si actuando diligentemente hubiere pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificare esa designación. Atento el carácter irrevocable de la designación de beneficiario a título oneroso, la Compañía Aseguradora en ningún caso asume responsabilidad alguna por la validez del negocio jurídico que dio lugar a la designación ni por las cuestiones que se susciten con motivo de esa designación.**

---

## ARTÍCULO 14. MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

El capital asegurado, y monto de la prima y demás valores de este contrato se expresarán en la moneda indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de contratarse esta póliza en moneda extranjera, el Asegurado, se compromete al pago de la prima en dicha moneda; a su vez la Compañía Aseguradora abonará las indemnizaciones que pudieron corresponder en igual moneda. Si cualquier norma legal o reglamentaria impidiera cumplir las obligaciones emergentes de esta póliza en moneda extranjera, tanto las primas como las eventuales indemnizaciones deberán ser satisfechas en moneda nacional, conforme el tipo de cambio financiero vendedor cotizado por el Banco de la República Oriental del Uruguay al cierre del día hábil inmediato anterior al de la fecha de pago de cada obligación.

---

## ARTÍCULO 15. PAGO DE PREMIO

El pago del premio se hará por el medio conveniente entre las partes y, dentro de los plazos estipulados al efecto en las Condiciones Particulares de esta póliza. El Contratante posee la obligación del pago del premio y de la recaudación del premio correspondiente a los Asegurados, según la forma de cobro que haya convenido con éstos.

**Si el Contratante no paga el premio en el plazo convenido, a partir de la cero (0) hora del día en que venza ese plazo empezará a correr un período de treinta (30) días corridos durante el cual el Contratante podrá pagar el premio adeudado sin recargo de intereses (Período de Gracia).**

**Durante el Período de Gracia la póliza continuará en vigor, manteniéndose la cobertura. Vencido el Período de Gracia sin que el premio adeudado haya sido abonado a la Compañía Aseguradora, la cobertura individual del Asegurado cuyo premio no fue abonado se resolverá de pleno derecho y finalizará la cobertura, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno.**

Los premios a pagar para la presente póliza, en la periodicidad indicada en las Condiciones Particulares, serán calculadas en base a las tasas especificadas en el literal "Tasas y Primas" en las Condiciones Particulares.

En el primer Aniversario de la póliza siguiente a la Fecha de Vigencia establecida en las Condiciones Particulares y en cualquier aniversario posterior; la Compañía Aseguradora podrá, mediante notificación al Contratante, cambiar las tasas a los cuales se efectuarán en lo sucesivo los cargos de premios establecidos en las Condiciones Particulares. La Compañía Aseguradora, sin embargo,

no tendrá derecho a cambiar las tasas más de una vez durante doce meses cualquiera consecutivos, a excepción de lo establecido en el siguiente inciso o en lo dispuesto en el Artículo 16.

En cualquier fecha en la extensión de cobertura señalada en las Condiciones Particulares y ante solicitud del Contratante, la Compañía Aseguradora podrá cambiar las tasas a las cuales se efectuarán en lo sucesivo los cargos de primas establecidas en las Condiciones Particulares, incluyendo las primas que entonces fuesen adeudadas.

---

## ARTÍCULO 16. CANTIDAD MÍNIMA DE ASEGURADOS Y PORCENTAJE MÍNIMO DE ADHESIÓN

Es requisito primordial para que este seguro pueda mantenerse en vigencia, en las condiciones pactadas en materia de capitales asegurados y tarifa de primas, que tanto la cantidad de Asegurados, como el porcentaje de los mismos con relación a los que se hallen en condiciones de ser incorporados al seguro, alcancen por los menos los mínimos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

**Si en un determinado momento no se reunieran los mínimos antes mencionados, la Compañía Aseguradora se reserva el derecho de reducir las sumas aseguradas o de modificar la tarifa de primas aplicada. La Compañía Aseguradora notificará su decisión por escrito al Contratante con una anticipación mínima de treinta (30) días.**

---

## ARTÍCULO 17. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

La cobertura de esta póliza terminará anticipadamente respecto de un Asegurado, en el instante en que deje de pertenecer, formar parte o tener el vínculo contractual con el Contratante, en virtud del cual se le tuvo como integrante del grupo de Asegurados

---

## ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca el fallecimiento del Asegurado, el beneficiario deberá ponerlo en conocimiento de la Compañía Aseguradora dentro del plazo de diez (10) días corridos contado desde su ocurrencia o desde que se tomó conocimiento del mismo, para lo cual deberán llenar además los formularios proporcionados por la Compañía Aseguradora.

Dentro de los quince (15) días corridos contados desde la fecha del siniestro o desde que se tomó conocimiento del mismo, el beneficiario informará por escrito a la Compañía Aseguradora toda la información necesaria para verificar el siniestro, así como todas las circunstancias por las que se considera que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará a la Compañía Aseguradora todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. En el mismo tiempo entregará a la Compañía Aseguradora la documentación necesaria para verificar el siniestro conforme lo previsto en el Artículo 19 siguiente.

El incumplimiento de los deberes de denunciar el siniestro y de aportar información y documentación en los plazos previstos en los dos párrafos anteriores determinará la pérdida del derecho del beneficiario a la indemnización prevista en esta póliza, quedando liberada de responsabilidad la Compañía Aseguradora, salvo causa extraña no imputable al beneficiario.

La Compañía Aseguradora tendrá un plazo de treinta (30) días corridos contados desde la recepción de la denuncia del siniestro para comunicar al beneficiario la aceptación o el rechazo del siniestro. Vencido este plazo sin que la Compañía Aseguradora haya notificado el rechazo del siniestro, se lo tendrá por aceptado (aceptación tácita). Este plazo de treinta (30) días corridos se suspenderá en los casos en que la Compañía Aseguradora, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

---

## ARTÍCULO 19. DOCUMENTACIÓN

En caso de siniestro el beneficiario presentará a la Compañía Aseguradora los siguientes antecedentes en el plazo indicado en el artículo 18 anterior:

- A) Original de partida de defunción del Asegurado.
- B) Informes, declaraciones, certificados o documentos, en especial los relativos al fallecimiento del Asegurado, destinados a probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad de la Compañía Aseguradora

Asimismo, se proporcionará a la Compañía Aseguradora cualquier información que solicite para verificar el siniestro y las circunstancias que rodean al mismo y se le permitirá realizar indagaciones que sean necesarias a tal fin, siempre que sean razonables.

---

## ARTÍCULO 20. PAGO DEL CAPITAL ASEGURADO

La Compañía Aseguradora abonará el Capital Asegurado correspondiente al Asegurado al (a los) Beneficiario(s) dentro de los 60

(sesenta) días corridos contados a partir de que comunicó al (a los) Beneficiario(s) la aceptación del siniestro o a partir de que venció el plazo previsto para realizar esta comunicación sin que se haya efectuado (aceptación tácita).

---

## **ARTÍCULO 21. COBERTURAS ADICIONALES**

**Las coberturas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.**

---

## **ARTÍCULO 22. JURISDICCIÓN**

Las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en caso de cualquier conflicto que se suscite en relación con la interpretación, cumplimiento o aplicación de la presente póliza.

---

## **ARTÍCULO 23. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la Compañía Aseguradora y el Contratante, el Asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por telegrama colacionado o correo electrónico o mensaje de texto a la dirección, email o celular que fueron informados por los mismos a los efectos de recibir notificaciones vinculadas con esta póliza.

---

## **ARTÍCULO 24. CLÁUSULA DE INTRANSFERIBILIDAD**

El seguro de un Asegurado bajo esta Cobertura será intransferible.

---

## **ARTÍCULO 25. PRESCRIPCIÓN**

**Las acciones derivadas de este contrato de seguro prescriben en el plazo de cinco años contado desde la fecha de fallecimiento del Asegurado.**



# Cobertura adicional de muerte y desmembramiento accidental del Seguro Colectivo Temporal de Vida.

## Condiciones Generales.

### ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

La presente Cobertura Adicional se regirá por estas Condiciones Generales y por las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Vida Colectivo a la que accede (la "Póliza") en tanto no sean modificadas por lo aquí indicado.

### ARTÍCULO 2. BENEFICIOS

Si un Asegurado sufre durante la vigencia de esta Cobertura Adicional alguna de las pérdidas que taxativamente se indican a continuación como consecuencia de un accidente, siempre que la pérdida se produzca dentro de los 90 días corridos contados a partir del accidente, la Compañía Aseguradora, sujeta a las disposiciones aquí establecidas, pagará en una sola suma al Asegurado si vive, o de lo contrario a sus beneficiarios, la cantidad prevista para dicha pérdida. A los efectos de esta Cobertura Adicional seguro se entiende por accidente, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos, que afecte el organismo del Asegurado provocándole lesiones, que se manifiesten por heridas visibles o contusiones internas, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

#### TABLA DE INDEMIZACIÓN:

| Pérdida de:                                   | Suma a pagarse: (los porcentajes indicados a continuación se aplicarán sobre el Capital Asegurado para el caso de fallecimiento del Asegurado): |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La Vida                                       | 100%                                                                                                                                            |
| Ambas Manos                                   | 100%                                                                                                                                            |
| Ambos Pies                                    | 100%                                                                                                                                            |
| La Vista de Ambos Ojos                        | 100%                                                                                                                                            |
| Una Mano y Un Pie                             | 100%                                                                                                                                            |
| Una Mano y La Vista de un Ojo                 | 100%                                                                                                                                            |
| Un Pie y La Vista de un Ojo                   | 100%                                                                                                                                            |
| Una Mano 50% de la Cobertura de Seguro Un Pie | 50%                                                                                                                                             |
| La Vista de un Ojo                            | 50%                                                                                                                                             |

La pérdida de una mano y un pie quiere decir, pérdida por arriba de la muñeca y por arriba del tobillo respectivamente. Pérdida de la vista quiere decir, pérdida total e irrecuperable de la vista.

### ARTÍCULO 3. REDUCCIONES

Si un Asegurado sufre más de una de las pérdidas descritas bajo el Artículo 2 de esta Cobertura Adicional, la cantidad total pagadera bajo esta Cobertura Adicional a cuenta de dichas pérdidas estará limitada al 100% del Capital Asegurado para el caso de fallecimiento.

Si un Asegurado ha sufrido previamente a estar asegurado bajo esta Cobertura Adicional, la pérdida de una mano, un pie, o la vista de un ojo, como se define anteriormente, el seguro de dicho Asegurado bajo esta Cobertura Adicional será emitido por el 100% del Capital Asegurado para el caso de fallecimiento y cualquier subsiguiente pérdida por la cual se deba hacer el pago del beneficio, se hará por la pérdida específica resultante del accidente, sin referencia a ninguna pérdida anterior.

### ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES

El seguro proporcionado por la presente Cobertura Adicional no cubre ninguna pérdida resultante de o causada directa o indirectamente, completa o parcialmente por:

A) Cualquier enfermedad o dolencia corporal o mental, o tratamiento médico o quirúrgico derivado de la misma, hernia o infecciones por ptomaína o por bacteria (excepto infecciones piogénicas resultantes de heridas visibles sufridas accidentalmente);

B) Daño causado a sí mismo, estando o no el asegurado en uso de sus facultades mentales;

- C) Carreras de velocidad sobre ruedas, a caballo, en barcos o esquí acuático;
- D) Guerra declarada, o no declarada, o cualquier acto de guerra o insurrección; huelga, motín, conmoción civil o asalto; servicio en cualquier fuerza militar, naval, aérea o desempeño de funciones como agente de policía en cualquier organización militar o naval;
- E) La comisión de, o intento de cometer un delito, o estar comprometido en cualquier actividad ilegal;
- F) Servicio, viaje o vuelo en cualquier tipo de avión excepto como pasajero pagando pasaje en un avión de línea regular incorporada para el servicio de pasajeros y que vuele sobre una ruta aérea establecida.
- G) El seguro proporcionado por la presente cobertura adicional no cubre ninguna pérdida resultante de o causada directa o indirectamente, completa o parcialmente por encontrarse el Asegurado bajo la influencia de alcohol o narcóticos, a menos que estos últimos hubiesen sido prescritos por un profesional médico y consumidos de acuerdo con su prescripción. Se considera estado de ebriedad que el Asegurado tenga una concentración de alcohol en sangre igual o superior a 0,50 gramos de alcohol por cada litro de sangre.
- 

## **ARTÍCULO 5. TERMINACIÓN DE LA COBERTURA**

La Cobertura Adicional terminará automáticamente:

- A) Cuando el Asegurado cumpla los 65 años de edad;
- B) Si fuese pagado algún reclamo o siniestro relacionado a la incapacidad del Asegurado;
- C) Si la Póliza a la que accede esta Cobertura Adicional se termina por cualquier causa;
- D) Por decisión del Asegurado, o del Contratante en su caso, de rescindir la presente Cobertura Adicional, la que deberá ser comunicada a la Compañía Aseguradora con un preaviso de por lo menos 30 días.
- E) Cuando bajo la presente Cobertura Adicional se paga al Asegurado un beneficio equivalente al 100% del Capital Asegurado previsto para el caso de fallecimiento del Asegurado.

Aplican respecto de las partes los requisitos y plazos previstos en el Artículo "Obligaciones en caso de siniestro" de la Póliza a la que accede esta Cobertura Adicional.

# Cobertura adicional de incapacidad total y permanente del Seguro Colectivo Temporal de Vida.

## Condiciones Generales.

---

### ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

La presente Cobertura Adicional se regirá por estas Condiciones Generales y por las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Vida Colectivo a la que accede (la "Póliza") en tanto no sean modificadas por lo aquí indicado.

---

### ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN

Incapacidad Total y Permanente se define como toda incapacidad sufrida a consecuencia de una lesión corporal o enfermedad, que impida totalmente al Asegurado desempeñarse en cualquier trabajo remunerado o lucrativo para el cual el Asegurado esté calificado razonablemente por razón de educación, entrenamiento o experiencia, y haya persistido ininterrumpidamente por un período mínimo de doce (12) meses (la incapacidad de tal duración se considerará como permanente únicamente con el propósito de determinar el principio de las obligaciones aquí contraídas).

El beneficio bajo esta Cobertura Adicional se pagará únicamente si se verifica que: A) Las lesiones corporales ocurridas o enfermedades originales que tuvieron como consecuencia la Incapacidad Total y Permanente del Asegurado se originaron después de la entrada en vigencia de esta Cobertura Adicional respecto del Asegurado; y B) Las mismas han comenzado antes del aniversario de la póliza más cercano al sexagésimo cuarto cumpleaños del Asegurado.

Además de las exclusiones previstas en la Póliza, que aplican a esta Cobertura Adicional, no se pagarán los beneficios de Incapacidad Total y Permanente que resulten de lesiones corporales causadas a sí mismo intencionalmente, se encuentre o no el Asegurado en uso de sus facultades mentales.

De aquí en adelante, cada vez que aparezca el término "Incapacidad", significará Incapacidad Total y Permanente como se ha definido y limitado anteriormente.

---

### ARTÍCULO 3. BENEFICIO

El beneficio a pagar por esta Cobertura Adicional será el Capital Asegurado previsto para el caso de fallecimiento del Asegurado, el que será abonado por parte de la Compañía Aseguradora una vez comprobada la Incapacidad del Asegurado.

---

### ARTÍCULO 4. CARÁCTER DEL BENEFICIO

El beneficio acordado por esta Cobertura Adicional es sustitutivo del Capital Asegurado que debiere liquidarse en caso de muerte del Asegurado.

---

### ARTÍCULO 5. COMPROBACIÓN DE LA INCAPACIDAD

Corresponde al Asegurado o a su representante:

- A) denunciar la existencia de la Incapacidad;
- B) presentar constancia médica y/o testimoniales de su comienzo y causas;
- C) facilitar cualquier comprobación, incluso hasta dos exámenes médicos por facultativos designados por la Compañía Aseguradora y con gastos a cargo de ésta.

Aplican respecto de las partes los requisitos y plazos previstos en el Artículo "Obligaciones en caso de siniestro" de la Póliza a la que accede esta Cobertura Adicional.

---

### ARTÍCULO 6. TERMINACIÓN DE LA COBERTURA ADICIONAL

La cobertura bajo esta Cobertura Adicional se terminará automáticamente:

- A) Cuando el Asegurado cumpla los 65 años de edad;
- B) Si la Póliza finaliza, por cualquier causa; o
- C) Por decisión del Asegurado, o del Contratante en su caso, de rescindir la presente Cobertura Adicional, la que deberá ser comunicada a la Compañía Aseguradora con un preaviso de por lo menos 30 días.



# **Cobertura adicional de pago parcial anticipado de la indemnización por fallecimiento en caso de enfermedad terminal del Seguro Colectivo Temporal de Vida.**

## **Condiciones Generales.**

---

### **ARTÍCULO 1. REGULACIÓN**

La presente Cobertura Adicional se regirá por estas Condiciones Generales y por las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Vida Colectivo a la que accede (la "Póliza") en tanto no sean modificadas por lo aquí indicado.

---

### **ARTÍCULO 2. RIESGO CUBIERTO**

La Compañía Aseguradora concederá el beneficio que acuerda esta Cobertura Adicional cuando el Asegurado haya sido diagnosticado de una enfermedad terminal con una expectativa de vida de doce (12) meses o menos (en adelante la "Enfermedad Terminal"), **siempre que tal Enfermedad Terminal se hubiere iniciado durante la vigencia de su seguro y antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad.**

---

### **ARTÍCULO 3. BENEFICIO**

Comprobada la Enfermedad Terminal del Asegurado, la Compañía Aseguradora abonará al Asegurado una parte del Capital Asegurado previsto en la Póliza para el caso de fallecimiento del Asegurado, dentro del plazo de 60 (sesenta) días.

**El beneficio a pagarse bajo esta Cobertura Adicional será el 50% del Capital Asegurado por fallecimiento del Asegurado, con un tope de U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil).**

**Este beneficio será aplicable solamente en caso de una Enfermedad Terminal diagnosticada por primera vez después de la fecha de vigencia inicial del certificado individual de cobertura del Asegurado. Ningún beneficio se abonará si la Enfermedad Terminal ha sido diagnosticada o si se ha recibido tratamiento por dicha Enfermedad Terminal antes de la fecha anteriormente mencionada**

---

### **ARTÍCULO 4. CARÁCTER DEL BENEFICIO**

**El beneficio bajo esta Cobertura Adicional constituye un anticipo de la indemnización prevista en caso de muerte del Asegurado. El monto indemnizado en virtud de esta Cobertura Adicional será deducido del Capital Asegurado a pagarse al Beneficiario en caso de fallecimiento del Asegurado.**

---

### **ARTÍCULO 5. RIESGOS NO CUBIERTOS**

La Compañía Aseguradora no anticipará ninguna indemnización cuando la Enfermedad Terminal sea consecuencia de alguna de las siguientes causas:

- A) Tentativa de suicidio voluntario del Asegurado;
- B) Si es provocada deliberadamente por acto ilícito del Contratante del presente seguro, excepto que el pago de la prima este a cargo del Asegurado; o en caso de accidente si es provocado por dolo o culpa grave del Asegurado;
- C) Por duelo o riña, salvo que se tratase de legítima defensa; empresa o acto criminal;
- D) Acto de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo;
- E) Abuso del alcohol, drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes;
- F) Someterse a intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas;
- G) Por la práctica o el uso de la navegación aérea, salvo como pasajero en líneas regulares, o por otras ascensiones aéreas o aladeltismo;
- H) Por la participación en viajes o prácticas deportivas submarinas o subacuáticas o escalamiento de montaña;
- I) Competir en pruebas de pericia y/o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas, o cualquier otra prueba análoga;
- J) Intervenir en pruebas de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión mecánica;
- K) Desempeño de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y/o la práctica de deportes o actividades peligrosas como alpinismo, andinismo, esquí acuático o de montaña, motonáuticas u otras actividades análogas y manipuleo de explosivos y/o armas o con exposición a radiaciones atómicas, salvo pacto en contrario;
- M) Acontecimientos catastróficos originados por reacciones nucleares.

---

## ARTÍCULO 6. COMPROBACIÓN DE LA ENFERMEDAD TERMINAL

Aplican a esta Cobertura Adicional las obligaciones para las partes para el caso de siniestro establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza. Sin perjuicio de ello, se establece que corresponde al Asegurado o a su representante proveer a la Compañía Aseguradora pruebas satisfactorias del diagnóstico de Enfermedad Terminal y que la expectativa de vida del Asegurado consecuencia de la Enfermedad Terminal sea de doce (12) meses o menos desde el día de la formalización de la denuncia del siniestro. Estas pruebas deberán incluir las constancias médicas necesarias realizadas por un profesional médico autorizado legalmente para el ejercicio de su profesión. El médico que extienda tal certificación no podrá ser el mismo Asegurado, ni su cónyuge o concubino, ni un miembro cercano de su familia, ni una persona que conviva con él. Asimismo, se requerirá que el Asegurado recurra para el tratamiento de su Enfermedad Terminal, a un establecimiento asistencial (Sanatorio, Hospital, Clínica, Instituto, Policlínico, etc.) que se halle habilitado legalmente para funcionar y autorizado para dar asistencia y tratamiento clínico al tipo de enfermedad padecida por el Asegurado.

---

## ARTÍCULO 7. TERMINACIÓN DE LA COBERTURA ADICIONAL

La presente Cobertura Adicional cesará en las siguientes circunstancias:

- A) Por decisión del Asegurado, o del Contratante en su caso, de rescindir la presente Cobertura Adicional, la que deberá ser comunicada a la Compañía Aseguradora con un preaviso de por lo menos 30 días.
- B) Cuando el Asegurado haya percibido el beneficio que concede esta Cobertura Adicional.
- C) Al rescindirse la Póliza y/o la cobertura individual del Asegurado por cualquier causa.
- D) Cuando el Asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

# Cobertura adicional de seguro para cónyuge o concubino de Seguro Colectivo Temporal de Vida.

## Condiciones Generales.

---

### ARTÍCULO 1. REGULACIÓN

La presente Cobertura Adicional se regirá por estas Condiciones Generales y por las Condiciones Generales y Condiciones Particulares del Seguro Colectivo Temporal de Vida a la que accede (la "Póliza") en tanto no sean modificadas por lo aquí indicado.

---

### ARTÍCULO 2. BENEFICIO

La Compañía Aseguradora se obliga a pagar al Asegurado el Capital Asegurado que otorga esta Cobertura Adicional y que se establece en las Condiciones Particulares, en caso de fallecimiento del cónyuge o concubino del Asegurado.

---

### ARTÍCULO 3. PERSONAS ASEGURABLES

Esta Cobertura Adicional cubre el riesgo de fallecimiento del cónyuge o de la persona que vive en concubinato con el Asegurado (concubino), en la medida que conviva con el Asegurado bajo el mismo techo.

Se entiende por concubinato la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas entre sí por matrimonio (y sin que se verifiquen los impedimentos dirimentes previstos en la ley 18.246), por un mínimo de cinco años de convivencia ininterrumpida.

**No resulta asegurable bajo esta Cobertura Adicional el cónyuge o concubino que ya estuviera asegurado bajo la Póliza como integrante del grupo de afinidad del Contratante.**

El cónyuge o concubino del Asegurado deberá completar un formulario de Declaración de Salud que será proporcionado y evaluado por la Compañía Aseguradora. **En caso que se considere necesaria la realización de estudios médicos adicionales, los mismos serán a cargo del interesado. En caso que no se complete dicho formulario, la cobertura que otorgará la Compañía Aseguradora será la de muerte accidental solamente.**

---

### ARTÍCULO 4. CAPITAL ASEGURADO

**El monto asegurado para el caso de fallecimiento del cónyuge o concubino será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital asegurado previsto en las Condiciones Particulares para el caso de fallecimiento del Asegurado.**

---

### ARTÍCULO 5. RIESGOS NO CUBIERTOS

**La Compañía Aseguradora no pagará la indemnización cuando el fallecimiento del cónyuge o concubino del Asegurado se produzca por alguna de las exclusiones previstas en las Condiciones Generales de la Póliza a la que esta Cobertura Adicional accede.**

---

### ARTÍCULO 6. BENEFICIARIO

Salvo designación expresa en contrario, el beneficiario de esta Cobertura Adicional será el Asegurado y, en caso de muerte simultánea del Asegurado y su cónyuge o concubino(a), el Capital Asegurado de esta Cobertura Adicional se abonará a los herederos legales y/o testamentarios del Asegurado.

---

### ARTÍCULO 7. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

En caso de fallecimiento del cónyuge o concubino del Asegurado cuya vida está cubierta por la presente Cobertura Adicional, deberá presentarse a la Compañía Aseguradora la misma información y documentación prevista en las Condiciones Generales de la Póliza para el caso del fallecimiento del Asegurado.

Además de esta información, el Asegurado deberá presentar originales de la partida de defunción del cónyuge o concubino, así como de la partida de matrimonio o, en su caso, el testimonio de la sentencia que declara la unión concubinaria o, eventualmente, cualquier otro medio probatorio razonablemente exigido por la Compañía Aseguradora para acreditar la relación de concubinato.

---

---

## ARTÍCULO 8. RESCISIÓN DEL SEGURO DEL CÓNYUGE O CONCUBINO

La cobertura del cónyuge o concubino quedará rescindida o caducará, en los siguientes casos:

- A) Por decisión del Asegurado, o del Contratante en su caso, de rescindir la presente Cobertura Adicional, la que deberá ser comunicada a la Compañía Aseguradora con un preaviso de por lo menos 30 días.
- B) Al rescindirse la Póliza y/o la cobertura individual del Asegurado principal, por cualquier causa;
- C) Cuando sobrevenga cualquier circunstancia en cuya virtud el vínculo matrimonial o la relación de concubinato resulte afectado (nulidad, divorcio, separación de hecho por decisión unilateral o conjunta, etc.);
- D) En cualquier aniversario de la Póliza en que la cantidad de cónyuges o concubinos asegurados sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de los cónyuges o concubinos asegurables;
- E) Al fallecimiento del Asegurado;
- F) Al cumplir el cónyuge o el concubino 65 años de edad.